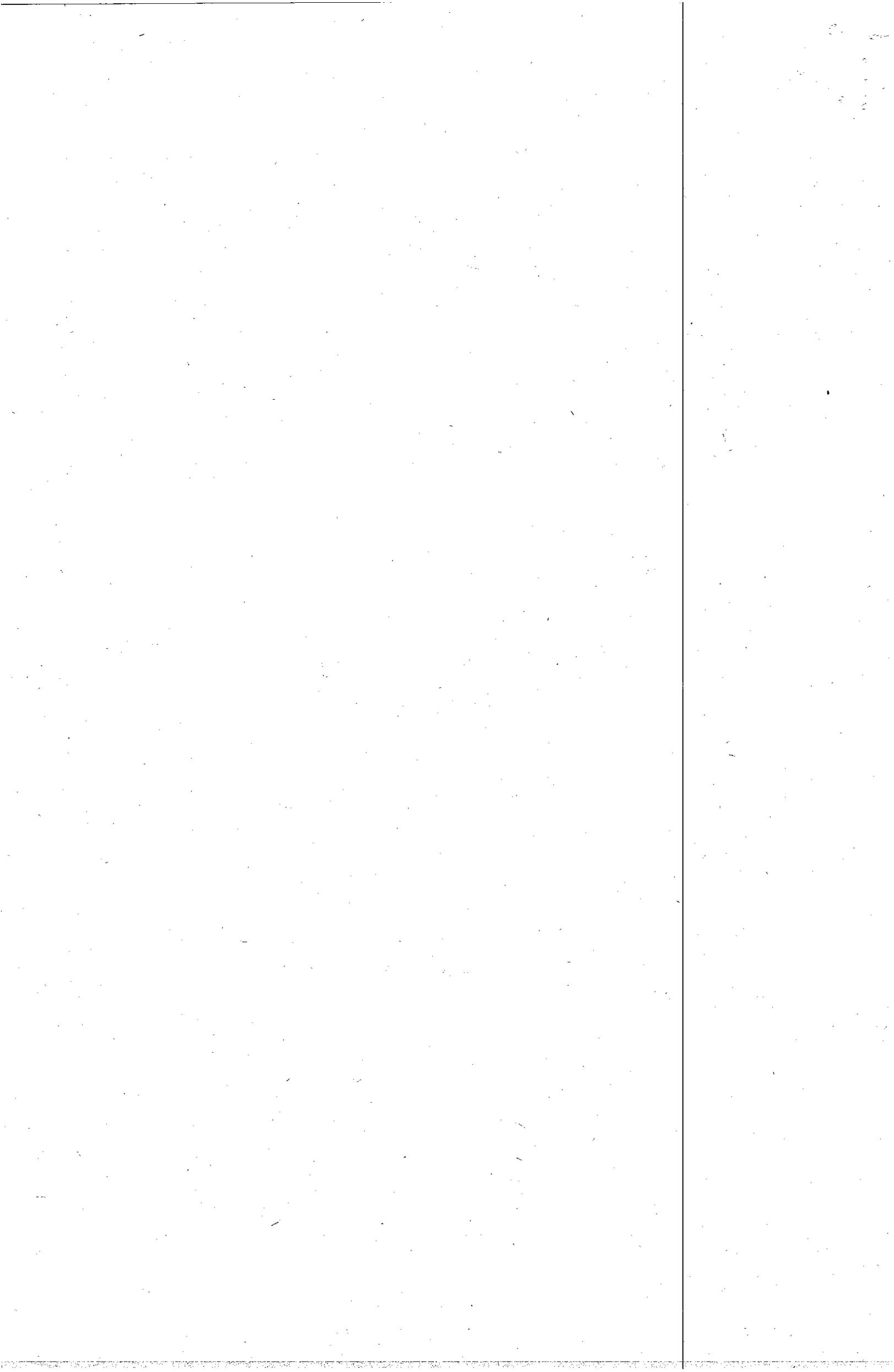


2020-311

CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos los días 17 de diciembre de 2020, día de la Rama Judicial; los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2021, Vacancia judicial; del 29 de marzo al 2 de abril de 2021, por vacaciones de semana santa; el 17, 18 y 19 de marzo, 24, 25 y 26 de agosto de 2021 por incapacidad médica de la titular del Despacho.

El aviso de notificación a la demandada, fue entregado el 12 de junio de 2021. La notificación se surtió el 15 de junio de 2021; el término para retiro de copias corrió los días 16, 17 y 18 de junio de 2021; y el término de traslado transcurrió durante los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio, 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de julio de 2021.



INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 10 de 2021. A despacho vencido el término de traslado de la demanda, informando que la demandada no contestó la demanda. Igualmente, se informa que el término del art. 121 del C.G.P., vence el 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

Radicación 2020-311

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO**, instaurado por **JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO**, en contra de **KAREN KARENA ESCOBAR**, acreditado en debida forma, el envío del comunicado para la notificación a la demandada y la notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de empresa de servicio postal autorizada Pronto envíos y Servientrega, la demandada no dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, trabada la relación jurídica procesal y vencido el término del traslado, se procederá a señalar fecha y hora, para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la que se hará de manera virtual conforme a la regulación de Decreto 806/20, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónicos obrantes en el proceso.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que concurren a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandada que su inasistencia injustificada hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.). Por otra parte, se advertirá a las partes, y apoderado del demandante, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, que obligaron a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante esos períodos, la limitación del aforo y las fallas técnicas del remoto, entre otras, no fue posible notificar a la parte demandante la admisión de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P., por lo

que el término del artículo 121 C.G.P., en principio, corre a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de noviembre de 2020 y descontados los días en que no corrieron términos como aparece en la constancia secretarial obrante en el expediente digital, en efecto, el término para decidir la instancia vencerá el 13 de diciembre de 2021, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir el trámite procesal correspondiente, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por el máximo permitido, teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P, audiencia que se hará de manera virtual, través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: CITAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que concurran a rendir los interrogatorios de parte; y demás asuntos inherentes a la audiencia.

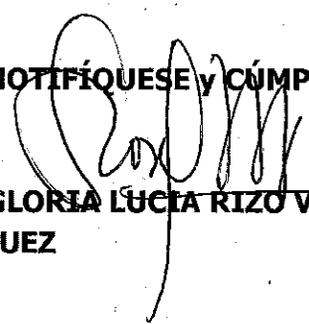
TERCERO: ADVERTIR al demandado que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P).

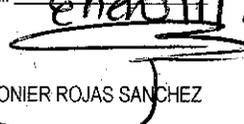
CUARTO: PREVENIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: PRORROGAR por seis (6) meses, el término para resolver la instancia, en el proceso de DIVORCIO, instaurado por JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO, en contra de KAREN KARENA ESCOBAR, a partir del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali enero 11/2022
El secretario: 
JHONIER ROJAS SANCHEZ

*Se corrigió fecha de notificación por estado
enero 12/2022* 